



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00181-00

DEMANDANTE: CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA
COSTA S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Asunto: Cesión de crédito

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la cesión del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo, el representante legal de la entidad ejecutante presentó contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor CARLOS CASTRO MEJÍA quien figura como cedente y la señora EVELIN PAOLA LORDUY GARCÍA cesionario (Fol. 92 y 93), cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera al cesionario, los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el proceso ejecutivo de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiera voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse *“con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Caso concreto: Revisado el expediente, se tiene que a folio 92 y 93 del mismo, obra memorial mediante el cual, el señor CARLOS CASTRO MEJÍA quien figura como Gerente de la empresa CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de comercio visible a folios 8 a 14 del plenario, cede EL 100% los derechos litigioso y el crédito derivados del presente proceso ejecutivo a la señora EVELIN PAOLA LORDUY GARCÍA.

Respecto a lo anterior es factible denotar que tal documento confunde dos situaciones jurídicas diferentes, la cesión de derechos litigiosos regulada por el Código Civil de los artículos 1969 a 1972 y la cesión de créditos personales regulada en la misma normatividad de los artículos 1959 a 1966, ya que en el asunto del documento, se anuncia como una cesión de derechos

litigiosos y del crédito, pero en las cláusulas que han de regir el contrato de cesión, se establece que se regulara por las normas contenidas en los artículos 1959 y siguientes del C. C. y se refiere a derechos económicos.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el H. Consejo de Estado ha establecido:²

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago".

De tal manera que en los procesos ejecutivos no es posible la cesión de derechos litigiosos, por no tratarse de derechos inciertos, más aun cuando nos encontramos en la etapa del proceso en la cual se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien respecto a la procedencia de la cesión del crédito la misma igualmente se torna improcedente en el presente asunto ya que de conformidad con las normas del Código Civil artículos 1959 a 1966 se requiere la entrega del título y la notificación previa al deudor por parte del cesionario, o la aceptación del mismo, lo cual no se da en el presente asunto.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión del crédito entre el señor CARLOS CASTRO MEJÍA y la señora EVELIN PAOLA LORDUY GARCÍA, de acuerdo a lo expuesto.

² Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA